



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° ~~315~~ <sup>315</sup>-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH

### VISTO;

El Informe N° 502-2022-GRA/GRS/GR/DRSCC-DE-PERS., de fecha 31 de agosto del 2022 y el Documento N° 4520123-2022, Expediente N° 2924042, del pedido formulado por **TOMASA MAURICIA ANCO HUACO**, en calidad de cónyuge de Leónidas Altamirano Huayapa, ex servidor nombrada del Hospital de Camaná de la Red de Salud Camaná – Caravelí, sobre la bonificación diferencial del 30%; de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303;

### CONSIDERANDO:

Qué, la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto de Sector Público para el año Fiscal mil novecientos noventa y uno, que estableció las normas generales a que se sujetan la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto de los organismos del Sector Público para el periodo Comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno y dispuso, en su Artículo 184° otorgar '(...) al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo 276". La vigencia de este dispositivo, inicialmente previsto para el ejercicio mil novecientos noventa y uno (1991), fue prorrogada para el año mil novecientos noventa y dos (1992), en aplicación del Artículo 269° de la Ley N° 25388, que aprobó la Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año 1992;

Qué, el Artículo 138° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve (1979) -vigente en el tiempo en que se produjeron los hechos analizados y el Artículo 77° de la Constitución vigente (1993) señalan que la administración económica y financiera del Gobierno Central, se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. Normas que permiten arribar a dos precisiones: a) el manejo económico y financiero del Estado se rige por el principio de legalidad, y b) las leyes de presupuesto del sector público tienen vigencia anual. es decir, al término de la referida vigencia quedan sin efecto sus disposiciones;

Qué, durante los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, se reconoció al personal de funcionarios y servidores de salud pública, que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, respecto del servicio común; por ende, dicho personal debe cumplir los dos requisitos mencionados a) tener la calidad de funcionarios o servidores de salud pública; y laborar en zonas rurales y urbano marginales, es decir. la bonificación del 30% tiene una naturaleza diferencial y está destinada a los trabajadores que laboraban en condiciones excepcionales;

Del análisis de las normas acotadas se llega que la Bonificación Diferencial del treinta por ciento otorgada por Ley N° 25303 (Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para mil novecientos noventa y uno) tuvo como vigencia el año fiscal de Mil novecientos noventa y uno (1991), periodo que excepcionalmente se prorrogó hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) por mandato del Artículo 269° de la Ley N° 25388 (Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992). Por tanto, siendo que no existe disposición legal posterior que extienda el pago de la bonificación a periodos siguientes a mil novecientos noventa y dos (1992), se entiende que quedó sin efecto para el ejercicio presupuestal de mil novecientos noventa y tres (1993) y siguientes, es decir, no se encuentra vigente legalmente, pues tuvo calidad de excepcional y vigencia temporal;



SR. V. H. MARQUEZ S.



Que, por otro lado, es necesario precisar que la Ley N° 31365 - Ley del Presupuesto del sector Público para el año fiscal 2022 en el Sub Capítulo II. Del gasto en ingresos del personal. Artículo 6° de los Ingresos del personal que a la letra dice: 6.1. Prohíbese en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos, y beneficios de toda índole cualquiera sea la forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuentes de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. 6.2. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, por acta protocolizada N° 59 del 10/08/2012 otorgada ante el Notario de Camaná Dr. Carlos Soto Coaguila; se declaró la sucesión intestada de LEONIDAS ALTAMIRANO HUAYAPA ex servidor del Hospital de Camaná fallecido el 21 de abril del 2011, declarando como sus herederos a:  
ANCO HUACO TOMASA MAURICIA (Cónyuge)  
ALTAMIRANO ANCO DE POMA BLANCA (Hijos)  
ALTAMIRANO CUTIPA LEONIDAS CLORINDO

De conformidad con la ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, que aprueba la Estructura Orgánica y R.O.F., Gobierno Regional de Arequipa, Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración Administrativa;

Estando a lo informado por el Responsable del Equipo de Recursos Humanos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DESESTIMAR**, la pretensión formulada por **TOMASA MAURICIA ANCO HUACO (Cónyuge) y sus hijos BLANCA ALTAMIRANO ANCO DE POMA y LEONIDAS CLORINDO ALTAMIRANO CUTIPA**, en calidad de herederos de Leónidas Altamirano Huayapa, ex servidor del Hospital de Camaná de la Red de Salud Camaná – Caravelí; sobre el recalcu y/o reajuste de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30%, establecido en el artículo 184 de la Ley N° 25303, según a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. \*\*\*\*\*

**Artículo 2°.-** Encargar al Equipo de Recursos Humanos de la Red de Salud Camaná Caravelí, notificar a la parte interesada la presente Resolución. \*\*\*\*\*

Dada en la Sede de la Red de Salud Camaná – Caravelí a los Dos (02) días del mes de septiembre (09) del año 2022.

Regístrese y Comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD  
RED DE SALUD CAMANÁ CARAVELÍ

RHN/ATH/vms.

Econ. Rosa Bertha Huamani Neyra  
C.E.A 1144  
JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN